2. Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS), en granza, color natural, composición: 57 por 100 estireno, ±20 por 100 butadieno y ±23 por 100 acrilonitrilo, P. E. 39.02.35.4.
3. Poliamida 6, en granza, a base de policaprolactama, con una carga de vidrio del 30 por 100, color blanco, P. E. 39.01.57.2.
4. Granza de polioximetileno (P. O. M.), poliacetal blanco (resina acetálica), P. E. 39.01.96.
5. Granza de polioximetileno (P. O. M.), ultraform negro (resina acetálica), P. E. 39.01.96.
6. Hilo de cobre esmaltado, clase 1, grado H, de 0,20 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.32.
7. Fleje de hierro laminado en frío, P. E. 73.12.29.
7.1 Calidad ST-1203, de 0,6 milímetros de espesor para el motor.
7.2 Calidad ST-1404 RR, de 1,5 milímetros de espesor, para los puentes del motor.
8. Cinta de cobre berilio (1,7 por 100 Be, resto Cu), Berylco 25, medio duro, de 0,25±0,01 milímetros por 0,47±0,1 milímetros, P. E. 74.04.31.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

I. Molinillo de café modelo KSM-2, P. E. 85.06.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada molinillo de café del modelo indicado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

— 0,00278 kilogramos de la mercancía 1.
— 0,05765 kilogramos de la mercancía 2.
— 0,01783 kilogramos de la mercancía 3.
— 0,00683 kilogramos de la mercancía 4.
— 0,00840 kilogramos de la mercancía 5.
— 0,05830 kilogramos de la mercancía 6.
— 0,77237 kilogramos de la mercancía 7.
— 0,00280 kilogramos de la mercancía 8.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1 a 5, ambas inclusive, el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 6, el 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.42.
Para la mercancía 7, el 25,81 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.61.
Para la mercancía 8, el 40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.42.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para olicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22492 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,270	171,630
1 dólar canadiense	129,993	130,438
1 franco francés	18,411	18,459
1 libra esterlina	212,443	213,576
1 libra irlandesa	175,037	176,092
1 franco suizo	68,371	68,652
100 francos belgas	277,810	278,846
1 marco alemán	56,292	56,503
100 liras italianas	9,059	9,083
1 florín holandés	50,078	50,257
1 corona sueca	19,886	19,951
1 corona danesa	15,527	15,574
1 corona noruega	19,390	19,453
1 marco finlandés	27,039	27,139
100 chelines austriacos	802,577	806,531
100 escudos portugueses	107,514	107,875
100 yens japoneses	69,836	69,924